

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

1765

*ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional en el recurso número 311.489, interpuesto por don Antonio Soto Cacho, doña Luisa Franco Palomo y doña Agueda Mata Lobo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311.489, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional por don Antonio Soto Cacho, doña Luisa Franco Palomo y doña Agueda Mata Lobo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliares Diplomados de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 22 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso administrativo interpuesto por don Antonio Soto Cacho, doña Luisa Franco Palomo y doña Agueda Mata Lobo, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogado, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de «trienios», a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los «trienios» que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos «trienios» percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

1766

*ORDEN de 26 de noviembre de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional en el recurso número 311.958, interpuesto por don Juan Antonio Blanco Gallardo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311.958, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional por don Juan Antonio Blanco Gallardo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado

del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido funcionario, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 22 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Antonio Blanco Gallardo, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de «trienios», a que a demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto; declarando, en su lugar, el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los «trienios» que, como Auxiliar de Justicia, le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos «trienios» percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

1767

*ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se acuerda la creación del Juzgado de Paz de Navas de Riofrío (Segovia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la creación del Juzgado de Paz de Navas de Riofrío (Segovia), de cuyas actuaciones aparece:

Que por Decreto de 21 de febrero de 1983 de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se aprobó la segregación del núcleo de población de Navas de Riofrío, perteneciente al municipio de La Losa (Segovia), para su constitución en municipio independiente, con la denominación y capitalidad en dicho núcleo de población y con 140 habitantes de derecho.

Que incoado el expediente para la creación del Juzgado de Paz del nuevo municipio en él fueron oídos las Autoridades y Organismos oficiales interesados e informaron la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid y el Consejo General del Poder Judicial.

Vistos los artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y el Decreto de 8 de noviembre del mismo año, disposiciones concordantes y demás de general aplicación, y habida cuenta que, conforme a las disposiciones citadas, en los municipios en que no haya Juzgado de Distrito (antes Municipales o Comarcales) existirán Juzgados de Paz, cada uno con la circunscripción del término municipal en que resida y del que toma su denominación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en el nuevo municipio con la denominación y capitalidad en Navas de Riofrío y una población de 140 habitantes

se cree un Juzgado de Paz con clasificación de menos de 7.000 habitantes, dependiente del Juzgado de Distrito de Segovia.

La entrada en funcionamiento de este nuevo Juzgado será determinada por el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid una vez que las dependencias para la instalación del mismo reúnan las condiciones adecuadas y se haya nombrado al personal que ha de atenderlo.

La que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

1768

**RESOLUCION de 19 de diciembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Ibáñez Olea la rehabilitación en el título de Conde de Ibáñez.**

Don Joaquín Ibáñez Olea ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Ibáñez, concedido a don Antonio Ibáñez de la Torre en 12 de junio de 1724, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 19 de diciembre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1769

**ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Distribuidora Inter, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de ovino originales y la exportación de tripas de ovino calibradas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Distribuidora Inter, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de ovino originales y la exportación de tripas de ovino calibradas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Distribuidora Inter, S. A.», con domicilio en El Palo (Málaga), y número de identificación fiscal A-29034949. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

I. Tripas de ovino originales sin calibrar, en salmuera, posición estadística 05.04.00.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tripas de ovino calibradas, en salmuera, P. E. 05.04.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tripas de ovino calibradas que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de tripas de ovino originales.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 6 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1770

**ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Hijos de Pablo Esparza (Bodegas Navarras, S. A.)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anises.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Pablo Esparza (Bodegas Navarras, S. A.)», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de anises, autorizados por Orden de 9 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Pablo Esparza (Bodegas Navarras, S. A.)», con domicilio en Villava (Navarra), y número de identificación fiscal A-31001027, en el sentido de variar el final del primer párrafo del apartado cuarto, donde dice:

«... al que se acoga el interesado, 202,04 kilogramos de dicha mercancía»; debe decir: «... al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1983 también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».